

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 17/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2015 00037	Ordinario	ELISA MURCIA DE MOLINA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite Aprueba liquidación de costas.	13/11/2020		
41001 31 03003 2015 00040	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS OLMER PEREZ PERDOMO	Auto de Trámite Autoriza conversión de títulos de depósitos judiciales y requiere a cesionario. Fecha real de la providencia 12 de noviembre de 2020.	13/11/2020		
41001 31 03003 2019 00082	Verbal	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	Auto obedézcse y cúmplase	13/11/2020		
41001 31 03003 2019 00120	Verbal	NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO	BANCO DE OCCIDENTE	Auto de Trámite Aplaza diligencia de inspección judicial.	13/11/2020		
41001 31 03003 2019 00144	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase	13/11/2020		
41001 31 03003 2019 00165	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto de Trámite Designa curador ad litem al demandado, er reemplazo del doctor Ramiro Laiseca Cardozo y reconoce personería.	13/11/2020		
41001 31 03003 2020 00002	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ECOOPSOS EPS S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase	13/11/2020		
41001 31 03003 2020 00152	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FARID MORENO VILLARRREAL	Auto de Trámite Señala fecha para la diligencia de entrega provisional y ordena emplazamiento.	13/11/2020		
41001 31 03003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto de Trámite Señala fecha para diligencia de entrega anticipada y ordena emplazamiento.	13/11/2020		
41001 31 03003 2020 00175	Verbal	JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA	HELI PASTRANA SUPELANO	Auto inadmite demanda	13/11/2020		
41001 31 03003 2020 00179	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SAN ALFONSO HUILA- USUALFONSO DEL MUNICI	PISCICOLA BERLIN S.A.S.	Auto inadmite demanda	13/11/2020		
41001 31 03003 2020 00182	Verbal	PATRICIA MARIN en nombre propio y en rep. de ISABELA y	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto inadmite demanda	13/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISA MURCIA DE MOLINA
DEMANDADOS: ALVARO AVILA GORDILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320150003700

Al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO
Demandado : MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ
Radicación : 4100 1310 3003 2015 00040 0

Teniendo en cuenta que mediante auto del cinco (5) de agosto de 2020, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000914479 por valor de \$102.500.000 en cuatro (4) títulos de depósito judicial, con el fin de dar cumplimiento a la distribución de dineros efectuada en el mencionado auto, se ordenará por parte de este despacho judicial la conversión del depósito judicial No. 439050001014768 por valor de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$71.924.000) en favor de la DIAN y la conversión del título de depósito judicial No. 439050001014769 por valor de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva por concepto del remanente para el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía de OMAR MARLES GOMEZ contra MARIA AYD.E ANDRADE VELASQUEZ y JESUS OLMER PEREZ, radicación 2016-00067-00

En cuanto a los depósitos judiciales No. 439050001014767 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.573.273.00) y 439050001014770 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.881.074.00) se ordenará requerir a REINTEGRA SAS para que informe si los mencionados depósitos se cancelan a REINTEGRA SAS o a la nueva cesionaria DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 439050001014768 por valor de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$71.924.000) con el fin de colocarlo a disposición del crédito fiscal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, proceso coactivo y/o gestión de cobros radicado bajo el No. 200801823.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 439050001014769 por valor de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$22.121.653) con el fin de colocarlo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva por concepto de remanente para el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por OMAR MARLES GOMEZ contra MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ y JESUS OLMER PEREZ, radicado bajo el No. 2016-00067-00.

TERCERO: REQUERIR a REINTEGRA SAS con el fin de que informe al despacho si los depósitos judiciales No. 439050001014767 y 43905000101477 se cancelan a REINTEGRA SAS o a la nueva cesionaria DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
DEMANDADA	ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00082 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO
DEMANDADOS:	BANCO DE OCCIDENTE
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA
RADICACIÓN:	41001310300320200012000

Con base en la respuesta ofrecida por la administradora del Condominio Portal del Campo, que indica la presencia de casos de COVID 19 en ese condominio, lugar donde está ubicado el inmueble objeto de usucapión dentro del presente proceso, se hace necesario adoptar medidas de prevención y protección de la seguridad sanitaria del personal judicial, amén del contenido del Artículo 1, parágrafo 2 del Acuerdo PCSJHUO20-11632 del 30 de septiembre de 2020, el cual establece que:

“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio según corresponda”

Mientras que el artículo 10 del Acuerdo CSJHUA20-38 del 02 de octubre de 2020, dispone que:

“para el desarrollo de la inspección judicial, entrega y secuestro de bienes se deberá cumplir el protocolo de Prevención del COVID – 19 – DILIGENCIAS



FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y el Sistema de Gestión Judicial.

En todo caso, el funcionario judicial valorará si están dadas las condiciones para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y adoptando las medidas de autocuidado dictadas por las autoridades competentes. El Protocolo de Prevención del COVID-19 DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES se puede consultar en los siguientes enlaces:

[*https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevención*](https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevención)

[*https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejoseccional-delajudicatura-delhuila/423*](https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejoseccional-delajudicatura-delhuila/423)".

En el que además se establece:

"Ahora si bien en el citado protocolo refiere no realizar diligencias por fuera del despacho si presenta comorbilidades, en todo caso el Acuerdo refiere el uso preferencial de medios tecnológicos."

Teniendo en cuenta además que el suscrito Juez y el Escribiente del Juzgado Diego Fernando Lopera quien acompaña estas diligencias, registran preexistencias debidamente informadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el Juzgado dispone la práctica de la Inspección Judicial decretada dentro del presente proceso de manera virtual, para lo cual señala el día viernes 20 de noviembre de 2020 a las 08:00 de la mañana, debiendo la parte demandante, por ser quien solicitó la referida prueba, prestar el apoyo tecnológico que permita la realización de la citada diligencia y la participación efectiva de quienes intervienen en este asunto.

Adviértase que, por Secretaría, se enviará oportunamente, vía correo electrónico, el enlace al cual deberán ingresar las partes para desarrollar la



diligencia de manera virtual, a través de la plataforma Life Size, autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENDOTEK LTDA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00144 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO RAMOS ROJAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00165 00

Desígnese al doctor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ como curador ad litem del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, en reemplazo del doctor RAMIRO LAISECA CARDOZO. Comuníquese el nombramiento al doctor SOACHE HERNANDEZ, en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase al doctor JORGE ENRIQUE RAMOS YABOR titular de la cédula de ciudadanía No. 79.798.398 y portador de la tarjeta profesional 110996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante ALFONSO RAMOS ROJAS, según los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	ECOOPSOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00002 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADOS	FARID MORENO VILLAREAL, HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO GODOY.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00152.00

Por ser procedente la solicitud de entrega anticipada presentada por la parte actora y como quiera que se consignó un título de depósito judicial por valor de SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$608.246), equivalente al valor establecido del avalúo aportado con la demanda, según constancia secretarial del 10 de noviembre de los corrientes; el Juzgado **SEÑALA las siete de la mañana (7am) del día lunes 23 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno identificada con la ficha predial No ANG-UF2-086B-I de fecha 6 de marzo de 2019, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. en el Tramo Neiva Norte-Aipe, con un área requerida de terreno de 294,52 M2 el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 39+219,40 I-Final K 39+262,34 I, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE 2 ubicado en la vereda Dindal, Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número 410160003000000010178000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200-203574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De otra parte, teniendo en cuenta que transcurrieron dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere notificado, según constancia secretarial del 4 de noviembre de los corrientes, el Juzgado **ORDENA:**

EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS: FARID MORENO VILLAREAL, HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO GODOY.

PROCESO: EXPROPIACIÓN - RADICADO 2020-00152-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: FARID MORENO VILLAREAL, HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO GODOY.

CLASE DE AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 399 del CGP. Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Finalmente, **póngase** en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al Oficio Número 2905 del 4 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de los corrientes, para el efecto, adjúntese al presente proveído la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADOS	CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00158.00

Por ser procedente la solicitud de entrega anticipada presentada por la parte actora y como quiera que se consignó un título de depósito judicial número 439050001017617 por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$84.132.022), equivalente al valor establecido del avalúo aportado con la demanda, según constancia secretarial del 10 de noviembre de los corrientes; el Juzgado **SEÑALA las 7 am del día martes 24 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte - Aipe, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 M2), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 25+414,39 D - Final K 26+701,22 D), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS, ubicado en la vereda San Andrés de Busiraco del Municipio de Neiva, identificado con cedula catastral número 410010001000000020028000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De otra parte, teniendo en cuenta que transcurrieron dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere notificado, según constancia secretarial del 4 de noviembre de los corrientes, el Juzgado **ORDENA:**

EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS: CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA.

PROCESO: EXPROPIACIÓN - RADICADO 2020-00158-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA

CLASE DE AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020.

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 399 del CGP. Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Finalmente, **póngase** en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al Oficio Número 2897 del 4 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de los corrientes, para el efecto, adjúntese al presente proveído la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	:	Verbal - Acción de Simulación
Demandante	:	JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA
Demandado	:	HELI PASTRANA SUPELANO MARIA DEL MAR PASTRANA TOVAR VALENTINA PASTRANA TOVAR
Radicación	:	4100 1310 3003 2020 00175 00

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de simulación en contra de HELI PASTRANA SUPELANO, MARIA DEL MAR PASTRANA TOVAR y VALENTINA PASTRANA TOVAR.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, obrantes a folios 66 al 67 del expediente electrónico, no se observan procedentes de conformidad con lo regulado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y tampoco se avizora la existencia de amenaza o vulneración del derecho del actor ni se aprecia que las medidas cautelares resulten necesarias y proporcionales, de conformidad con lo regulado en el literal c) de la norma en comento.

En este orden de ideas, se adviértase que la demanda exhibe la siguiente deficiencia:

1. No acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

Finalmente, se le reconocerá interés jurídico para obrar al doctor JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.956 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de simulación propuesta por JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA en contra de HELI PASTRANA SUPELANO, MARIA DEL MAR PASTRANA TOVAR y VALENTINA PASTRANA TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico para obrar al doctor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.956 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario del demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 ídem).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA DEL DISTRITO DE RIEGO DE SAN ALFONSO -USOALFONSO-, quien actúa mediante apoderada judicial, formula demanda verbal de imposición de servidumbre contra la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A., sobre los bienes rurales denominados “Lote del llano” y “El chircal”, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor. Sin embargo, adviértase que el profesional incurre en las siguientes deficiencias:

1. No señala en la demanda el nombre y el número de identificación del representante legal de la demandante, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. No señala en la demanda el domicilio de la demandante y de la demandada, ni el de sus representantes legales, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Debe aclarar si dirige la demanda contra la COMERCIALIZADORA INTERNACIONA (C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A. y a su vez, contra PISCICOLA BERLIN S.A.S., entidades con personería jurídica distinta, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.

4. No se aportó el poder, debiendo hacerlo teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, remitirse desde la dirección de correo electrónica inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales. Del mismo modo deberá contener las características señaladas en el artículo 74 del C.G.P.

5. Debe aportar el avalúo catastral del predio sirviente denominado “El Chircal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-55784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, debiendo hacerlo de conformidad con el artículo 26 numeral 7° del C.G.P.

6. Debe acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de conformidad con el artículo 376 del C.G.P.

7. Debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sea decretada la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., de lo contrario, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso, reconociendo interés jurídico a la doctora DEICY JHOJANA CASTELLANOS CALDERÓN, abogada portadora de la tarjeta número 239.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal interpuesta por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA DEL DISTRITO DE RIEGO DE SAN ALFONSO -USOALFONSO-, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER el interés jurídico a la doctora DEICY JHOJANA CASTELLANOS CALDERÓN, abogada portadora de la tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

número 239.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SALAZAR MARÍN Y OTROS.
DEMANDADOS	CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA. Y ROCIO ISABEL LUNA FLÓREZ.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00182.00

Los señores LUISA FERNANDA SALAZAR MARÍN, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ISABELLA SOFIA SUAREZ SALAZAR, FREDIER RONALDO SUAREZ CARVAJAL, LIBARDO SALAZAR LONDOÑO, PATRICIA VIVIANA MARÍN SOLARTE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas SARA ISABELLA y KAREN SOFIA SALAZAR MARÍN, actuando por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda de responsabilidad civil contra la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA. Y la Doctora ROCIO ISABEL LUNA FLÓREZ, médica Otorrinolaringóloga, tendiente a obtener los perjuicios causados por la falla en la prestación del servicio médico que le fuera brindado a LUISA FERNANDA SALAZAR MARÍN con ocasión del procedimiento quirúrgico Rinoplastia, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor. Sin embargo, adviértase que el profesional incurre en las siguientes deficiencias:

1. No señala en la demanda el domicilio del representante legal de la sociedad demandada ni el domicilio de la Doctora ROCIO ISABEL LUNA FLÓREZ, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Debe aportar el Juramento Estimatorio, en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando cada uno de los conceptos en que se sustentan las pretensiones de los perjuicios patrimoniales, sumas que deberán coincidir, pues la que se indicó como pretensión 2.2.1 difiere de la estimada bajo juramento; conforme lo exige el numeral 7 del Artículo 82 del C.G.P.

3. No menciona la dirección física y electrónica que tenga el representante legal de la demandada CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA. conforme lo exige el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, que contenga la información requerida en el artículo 85 del C.G.P.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reconociendo interés jurídico al doctor CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, abogado portador de la tarjeta número 164.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal interpuesta por los señores LUISA FERNANDA SALAZAR MARÍN, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ISABELLA SOFIA SUAREZ SALAZAR, FREDIER RONALDO SUAREZ CARVAJAL, LIBARDO SALAZAR LONDOÑO, PATRICIA VIVIANA MARÍN SOLARTE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas SARA ISABELLA y KAREN SOFIA SALAZAR MARÍN, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA. Y la Doctora ROCIO ISABEL LUNA FLÓREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

TERCERO: RECONOCER el interés jurídico al doctor CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, abogado portador de la tarjeta número 164.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ